



UNIVERSIDAD DE CIEFUEGOS
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ

SEDE UNIVERSITARIA MUNICIPAL CRUCES.

CARRERA DE DERECHO

DISERTACIÓN TEÓRICA

TÍTULO: Alcance y efectos de la unión matrimonial putativa..

Autor: Tamara Lara Sarduy

Tutor: Lic. Yisel López Rodríguez

Cienfuegos, 2009
“Año del 50 Aniversario del Triunfo de la evolución”

Pensamiento



PENSAMIENTO

*“...solo obedeciendo estrictamente la justicia se
honra a la patria.”*

José Martí

Dedicatoria



DEDICATORIA

A todos.

Muchas Gracias

Agradecimientos



AGRADECIMIENTOS

A mis profesores y compañeros de trabajo y a todas aquellas personas que han contribuido a la realización de este trabajo.

A mis padres y hermana,

Resumen



RESUMEN

La doctrina del matrimonio putativo, sin la cortapisa conservadora de la letra del Artículo 51, pasó a la nueva legislación de familia con la promulgación del Código de Familia cubano en 1975, que reproduce los ancestrales principios canónicos del matrimonio putativo para el matrimonio formalizado, en el Artículo 48, que reproducimos a modo de constatación de este aserto; si bien el tratamiento ofrecido respecto a los derechos de los hijos para el caso de que ambos cónyuges obraran de mala fe, carece de la claridad enunciativa de la legislación anterior:

El matrimonio declarado nulo producirá, en todo caso, los derechos previstos en este Código sólo para los hijos habidos en el mismo y para el cónyuge que ha obrado de buena fe.

Si ambos cónyuges hubiesen obrado de mala fe, el matrimonio no producirá tales derechos en favor de ninguno de ellos.

Se presume que ha actuado de mala fe el cónyuge que en el momento de la formalización del matrimonio tenía conocimiento de una causa de nulidad.

La buena fe se presume, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, la legislación familiar cubana innovó mucho más allá de lo heredado doctrinalmente y extendió los efectos del matrimonio putativo a la unión de hecho o unión matrimonial no formalizada, creando una nueva figura, la unión matrimonial putativa (Artículo 18 segundo párrafo del Código de Familia) que por su carácter singular requiere que le dediquemos unos comentarios razonados, pero antes, profundizaremos en los requisitos, condiciones y efectos del matrimonio putativo, elementos todos de esta figura que vimos en su momento de manera muy escueta y general.

Es obvio que para que podamos establecer los requisitos y efectos del matrimonio putativo, debemos partir por antonomasia del matrimonio formalizado o civil, para que luego podamos apreciar la “desviación” o “anomalías” que se producen para esta doctrina cuando la aplicamos a una unión no formalizada judicialmente reconocida en lo que hemos dado en llamar “unión matrimonial putativa” cuando ya el Tribunal ha reconocido en ella, la presencia de la buena fe.

Índice



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: Requisitos para que se aplique la teoría del matrimonio putativo.....	4
CAPITULO II: Los efectos del matrimonio putativo.....	8
2.1- Los efectos respecto al cónyuge de buena fe.....	8
2.2 Los efectos respecto de los hijos.....	11
2.3 Demostración de los efectos producidos por la unión matrimonial no formalizada putativa.....	14
Conclusiones.....	21
Bibliografía	
Anexos	

Introducción



INTRODUCCIÓN

Desde fines del Derecho Romano, surgen las ideas cristianas sobre matrimonio – sacramento, la legitimidad de los hijos, el repudio de todo lo que no sea sacramento y con la fuerza que había adquirido la Iglesia, aumentan las persecuciones de que eran objeto los que no estuvieran unidos en matrimonio legítimo y entonces, no había modo de hacer a los hijos legítimos, más que al amparo del matrimonio. Además, en el Derecho Romano existía la disolución por simple repudio... pero con el Derecho Canónico... surgieron los problemas de la indisolubilidad del matrimonio, que trajeron el matrimonio putativo, porque en cuanto no se cumplieran muchas de las condiciones que establece la Iglesia... era bastante fácil que después de celebrado se comprobara que existía una causa de nulidad... y no había divorcio...”.

La valoración de la buena fe aplicada al matrimonio nulo es una expresión de la humanización de las instituciones llevada a cabo por el Derecho Canónico y aportadas a la cultura jurídica general, muy especialmente al Derecho Civil, en la dulcificación de los principios de equidad, tolerancia, dispensa, disimulación y buena fe.

La buena fe es la ignorancia o el error sobre la causa de nulidad o la creencia de que el acto matrimonial es válido y esa valoración de la buena fe, que siempre se presume, aparece indisolublemente ligada a la figura del matrimonio putativo a lo largo de su evolución histórica.

La necesidad de la celebración por la Iglesia a la forma canónica para apreciar la putatividad, se ha mantenido en el Derecho Canónico, donde se gestó, hasta la fecha, recogiendo en el Canon 1061.3 del Código de Derecho Canónico vigente promulgado el 25 de Enero de 1983, cuyo enunciado nos ofrece el concepto de matrimonio putativo:

El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes hasta que ambos adquieran la certeza de la nulidad. Este último párrafo: “hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad” nos

advierde que la buena fe puede cesar después de celebrado el matrimonio al tomar conocimiento ambos cónyuges del impedimento que provoca la nulidad. Esta posición introduce (como veremos más adelante) la doctrina más extendida que se basa en la máxima mala fides supervenies non nocet (la mala fe sobreviniente no perjudica)

Teniendo en cuenta la buena o la mala fe de las partes sobre la causa irritante del matrimonio en el momento de la celebración, el matrimonio válido puede ser putativo y atentado. Se dice que es éste último cuando es celebrado inválidamente con mala fe por parte de ambos cónyuges. Y es putativo cuando se trata de un matrimonio al que se tiene como válido aunque sea nulo si se ha realizado de buena fe (al menos por parte de uno de los contrayentes) y hubiere sido celebrado por la Iglesia a la forma canónica. La consecuencia más importante del matrimonio putativo jurídicamente hablando, es que se considera válido para otorgarle ciertos efectos favorables en favor de los cónyuges y de la prole de ellos nacida.

La valoración de que sólo el matrimonio celebrado ante la Iglesia (como aun la mantiene el Derecho Canónico) podía ser considerado putativo se modificó en el decurso histórico pasando la institución a la legislación civil (sobre todo de los países con monarquías católicas), legislación que las recepcionó adecuándola del Derecho Canónico.

Debemos recordar que durante siglos la institución del matrimonio estuvo regida por la Iglesia Católica y sólo el embate del proceso de secularización del matrimonio, cuestionó la competencia de la Iglesia en esta materia, proceso que se inició con la reforma protestante en la cual los postulados de Lutero sobre el matrimonio (que agudizó la distinción entre contrato y sacramento, reservando para la competencia estatal todo lo referente al primero) logró extrapolar definitivamente el matrimonio putativo del Derecho Canónico también al Derecho Civil.

El matrimonio civil para que precisemos, se dice entonces que “es introducido por primera vez en los Países Bajos después de la dominación española como remedio a la obligatoriedad del matrimonio evangélico impuesto por las sectas protestantes, pasó después a Inglaterra y, posteriormente, la tendencia

secularizada de la Revolución lo implantó como obligatorio en Francia, extendiéndose después a los demás países”. Entender qué es matrimonio putativo, sus características y los efectos que puede producir, hace que se asuma el siguiente problema:

PROBLEMA

¿ Producirá efectos un matrimonio putativo que por sus características ha sido anulado?

OBJETIVO GENERAL

- Demostrar los efectos que produce un matrimonio putativo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los requisitos necesarios para que se aplique la teoría de la Unión de Hecho de Buena Fe o Unión Matrimonial Putativa.
- Comprobar los efectos que produce la unión matrimonial putativa.
- Demostrar los efectos producidos por la unión matrimonial no formalizada putativa.

HIPÓTESIS:

El matrimonio putativo es un matrimonio nulo que por la presencia de la buena fe en uno o ambos cónyuges ha logrado atenuar el rigor de los efectos de la nulidad del matrimonio, la que determina que una vez declarada por sentencia firme, debe producir efectos retroactivos como si el matrimonio no hubiera existido nunca.

MATERIAL Y METODOS:

Teórico:

- Analítico y Sintético.
- Inductivo y Deductivo.
- Histórico-lógico.

Empírico:

- Observación
- Análisis de documentos.
- Consulta de criterios de expertos.

Capítulo I



CAPITULO I: Requisitos para que se aplique la teoría del matrimonio putativo.

El matrimonio no válido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes hasta que ambos adquieran la certeza de la nulidad. Este requiere de una serie de requisitos para que su teoría pueda aplicarse

1. Ante todo debe tratarse de un matrimonio válido, es decir, un matrimonio debidamente celebrado, con presencia del funcionario actuante y los testigos y más aún, de la observancia de los requisitos generales relacionados con el expediente matrimonial y de los requisitos especiales en su caso, que atañen a situaciones específicas ya estudiadas al informar acerca de la formalización del matrimonio.
2. Dicho matrimonio no debe estar afectado de haberse realizado bajo coacción o intimidación, (incluyendo el temor reverencial) como vicios del consentimiento, ni afectado de simulación o reserva mental, como expresión de una divergencia consciente entre la voluntad interna y la declarada (situaciones todas, que ya estudiamos). Así por ejemplo, un contrayente que se casa bajo coacción está consciente de que formaliza un matrimonio nulo, pero no puede ser inculpado de mala fe o por el contrario considera de buena fe que el matrimonio es válido. De ahí que se haya definido por un autor la buena fe como “la falta de voluntad consciente de contraer un matrimonio nulo”¹. Buena fe implicaría entonces ausencia de imputabilidad al cónyuge de provocar la causa de nulidad. Otra situación puede darse con el error doloso (que ya vimos), acción intencionalmente dirigida a crear falsamente apariencias y cualidades especialmente buscadas por el otro contrayente u omitiendo información debida sobre ellas, de manera que de no haber mediado error doloso, el contrayente no se hubiera casado. Así se puede valorar la buena fe del esposo que

¹ La definición que ya se considera clásica en esta materia se debe al académico español Gabriel García Cantero.

deseando tener descendencia se casó con una mujer que le hizo creer que era más joven y que tenía edad para engendrar. Este y otros supuestos del error en persona pueden dar causa a una actuación de buena fe por parte del otro contrayente.

3. No puede tratarse tampoco de un matrimonio inexistente, como en su momento informamos. El matrimonio putativo puede aplicarse a los casos de nulidad matrimonial, pero no a los de inexistencia del matrimonio.
4. El impedimento o prohibición presente debe ser dirimente o anulatorio, es decir debe acarrear nulidad absoluta, como los que ya estudiamos relativos a los Artículos 4 y 5 del Código de Familia.
5. La ignorancia o el error (de hecho y de Derecho) acerca de la existencia de la causa de nulidad han de ser excusables². No será considerado excusable cuando el hecho va en contra del llamado Derecho Natural. Así, el matrimonio del padre con la hija o del hermano con la hermana, no puede ser excusado por alegarse ignorancia de la ley que prohíbe el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta y entre hermanos, pues este error de Derecho es incompatible con la llamada ley natural, amén de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Otra situación se plantea si el matrimonio se produce por ignorarse de buena fe el parentesco consanguíneo, lo que daría lugar, como en el caso anterior al delito de incesto, delito que como ya conocimos en el recuento histórico de esta figura del matrimonio putativo, provoca desde sus orígenes, la atención de la Iglesia tratando de atenuar las consecuencias en general del matrimonio contraído entre parientes sobre todo porque la prohibición por razones de parentesco³, tanto consanguíneo, como por afinidad se extendía a muchos grados o generaciones (en el parentesco consanguíneo en la línea recta o directa abarcaba todos los grados de parentesco, en la

² Aquel error en que puede incurrir cualquier persona de capacidad media, o con otras palabras, el error no pudo ser evitado empleando una diligencia de media a regular.

³ Releer en el Módulo 2 – II Parte los comentarios a la prohibición de contraer matrimonio por razones de parentesco.

colateral se extendía hasta el séptimo grado, en el Código de Derecho Canónico de 1917 hasta el sexto grado, en el actual Código de 1983 hasta el cuarto grado, todos según el cómputo romano⁴. En el parentesco por afinidad actualmente la prohibición se limita a la línea recta en cualquier grado). No obstante el impedimento de consanguinidad considerado de Derecho Natural se ha concretado históricamente en el primer grado y siguientes grados de la línea recta o directa y en el segundo grado de la línea colateral, o sea entre ascendientes y descendientes y entre hermanos de uno o doble vínculo. La Iglesia llegó a admitir que la ignorancia del impedimento por parte de ambos cónyuges permitía tener por legítimos a los hijos, siempre que el vínculo de parentesco no fuera tan próximo que el matrimonio hubiera de considerarse “horribile et turpe”. Y aunque la disciplina del matrimonio putativo se fue ampliando y extendiendo su beneficio a nuevas situaciones, es lo cierto que la barrera del impedimento de consanguinidad en los grados referidos considerados de Derecho Natural ha provocado que nunca se conceda la dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en el segundo grado de la línea colateral. Mas, teóricamente si se aceptara la validez del matrimonio por la presencia de la buena fe, aún mediando este impedimento de consanguinidad, es evidente que en la vida real la determinación filiatoria de ambos progenitores, pondría de relieve el carácter incestuoso del hijo y esta revelación no sería nunca conveniente para el menor.

6. Debe intervenir la buena fe en la creencia de la validez del matrimonio, al menos, por uno de los contrayentes o por ambos, buena fe que se presume como principio y que debe estar presente en el momento de contraer el matrimonio, aunque se debate acerca de si el conocimiento posterior de la existencia de la causa de nulidad que no había sido advertida y se conoce después, constante matrimonio, sin que por ello se accione (el cónyuge que la descubra) para anular el matrimonio, imposibilita reconocer o no, a

⁴ El sistema germano de computación del parentesco era el utilizado por el Código de 1917, el actual Código de 1983 adopta el sistema de computación romano o civil.

favor de dicho cónyuge los efectos del matrimonio putativo por razón de su mala fe sobrevenida. La tendencia doctrinal es la de sí reconocer los efectos en favor de dicho cónyuge si la buena fe existía en el momento de contraer matrimonio.

7. La prueba en contra de la buena fe incumbe a quien trata de impugnarla en el proceso correspondiente⁵ bien a instancia de parte o incluso de oficio en razón del posible fraude de ley.
8. Por último debe mediar una declaración judicial de nulidad del matrimonio (sentencia firme), que no invalidará los efectos ya producidos hasta la declaración de nulidad respecto de los cónyuges de buena fe y respecto de los hijos, como si fuera un matrimonio válido, evitándose la retroacción de los efectos de la declaración de nulidad. De este modo “la sentencia de nulidad deja a salvo los derechos ya nacidos e inmutadas las relaciones familiares constituidas, tal como se habían constituido, hasta la fecha de la sentencia, a partir de ésta, opera la nulidad como si en su fecha hubiera ocurrido la disolución del matrimonio” .
9. Entre nosotros, la acción de nulidad debe ejercitarse dentro de un proceso ordinario del que conocerá el Tribunal Provincial Popular en la que debe intervenir el Fiscal como actor o demandado. Como deben recordar los alumnos, la nulidad matrimonial se ha configurado como una institución cuasi pública, por lo que la acción para pedir la misma no sólo corresponde a los cónyuges sino también al Fiscal.

Una vez vistos los requisitos para que opere la teoría del matrimonio putativo y siempre circunscribiéndonos como modelo paradigmático al matrimonio civil o formalizado, nos corresponde ahora conocer los efectos del matrimonio putativo. Pretendemos como dijimos en su momento dejar esclarecidos todos estos elementos doctrinales y de Derecho comparado de esta figura tan especial del matrimonio putativo en su ancestral y esperado entorno, dentro del Derecho Civil y de Familia, del matrimonio legítimamente constituido, para luego intentar un estudio comparativo de cómo se comportan para la unión de hecho contraída de buena fe, una extensión analógica muy sui generis que es un aporte del Derecho de Familia latinoamericano, con peculiaridades aún más singulares en el Derecho de Familia de Cuba.

⁵ Reina y Martinell Op. Cit. en Notas p. 739.

Capítulo II



CAPITULO II: Los efectos del matrimonio putativo.

El matrimonio putativo es un matrimonio nulo que por la presencia de la buena fe en uno o ambos cónyuges ha logrado atenuar el rigor de los efectos de la nulidad del matrimonio, la que determina que una vez declarada por sentencia firme, debe producir efectos retroactivos como si el matrimonio no hubiera existido nunca (nulidad ex-tunc).

A diferencia de esta drástica consecuencia la presencia de la buena fe admite que el matrimonio aunque nulo, produzca sus efectos hasta el momento de ser firme la sentencia de nulidad (nulidad ex-nunc). Es decir se mantienen los efectos producidos desde la celebración a la anulación. De manera que como con acierto afirma Albaladejo ⁶ “El matrimonio anulado que es eficaz como si fuera válido, se llama matrimonio putativo”.

Al suprimir la retroactividad devastadora de la existencia misma del matrimonio, la nulidad no producirá efectos mas que en el futuro (ex-nunc).

Los efectos del matrimonio putativo se proyectan en dos ámbitos: en el cónyuge y en los hijos.

2.1- Los efectos respecto al cónyuge de buena fe.

Los efectos respecto al cónyuge de buena fe, que recoge la doctrina y el Derecho comparado de Familia los relacionaremos sucintamente:

1. El cónyuge se considera como tal desde el momento de la celebración del matrimonio hasta la declaración de nulidad del mismo, de manera que se entiende que el cónyuge de buena fe estuvo casado con la persona con quien había contraído matrimonio, a todos los efectos legales, aunque el matrimonio se anule por la presencia de vínculo o ligamen anterior, en lenguaje de Derecho Penal aunque se configure el **delito de bigamia**.

De esta suerte conserva el cónyuge de buena fe los derechos adquiridos por razón del matrimonio que le benefician v. gr.: adquisición de nacionalidad, de residencia, de carta de trabajo, la emancipación lograda causa matrimonialis, y

⁶⁶⁶ Albaladejo, Manuel. Curso de Derecho Civil... op. cit. en Notas p. 105.

otras. Mas con la sentencia firme de nulidad pierden también los cónyuges la presunción de tales.

- 1 - La sentencia firme de nulidad producirá respecto de los bienes del matrimonio la disolución del régimen económico matrimonial y por ende la de proceder a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes .

En algunas legislaciones el cónyuge de buena fe tendrá derecho a una indemnización (no a una pensión) si la nulidad le ha producido un desequilibrio económico en relación con la posición del otro siempre que haya existido convivencia conyugal.

- 2 - El cónyuge de buena fe conserva los derechos a la sucesión del cónyuge premuerto, si la sentencia declarando la nulidad se produjo después de la muerte de éste.

A contrario sensu se estima que declarada la nulidad antes de la muerte del otro cónyuge no cabe atribuir derechos sucesorios al cónyuge putativo.

- 3 - Circunscribiéndonos a que se ignore de buena fe el impedimento de ligamen que configura el delito de bigamia previsto y sancionado en el vigente Código Penal (Artículo 306), el profesor Leonardo B. Pérez Gallardo nos ilustra en el texto de la asignatura de Derecho de Sucesiones acerca de las situaciones que habría que distinguir si el bígamo murió antes o después de la declaración judicial de nulidad matrimonial. Nos interesa resaltar la situación de la premuerte del bígamo sin haberse dictado sentencia de nulidad matrimonial, por cuanto el autor nos pone de manifiesto las posiciones encontradas, fundamentalmente en el contexto del Derecho latinoamericano, a favor del cónyuge de buena fe en cuanto a sus derechos sucesorios o todo lo contrario que carece de ese derecho⁷ si

⁷ Ejemplo de esa posición lo es la de del Código Civil de Bolivia (Decreto Ley No. 12760, edición de 1998) que en su Artículo 1106 establece:

- 1 - Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después que murió uno de los cónyuges, el sobreviviente de buena fe tiene derecho a la sucesión del premuerto conforme a las disposiciones anteriores.
- 2 - El cónyuge sobreviviente de buena fe queda sin embargo excluido de la sucesión si la persona de cuya herencia se trata estaba ligada por matrimonio válido en el momento de su muerte.

el supérstite de matrimonio válido mantiene su vocación sucesoria.

La posición de la doctrina española en cuanto a esta situación de los efectos sucesorios del matrimonio contraído de buena fe con impedimento de ligamen, se inclina en todo caso a no negar los efectos del matrimonio putativo evitando incurrir en supuestos de discriminación inaceptables y ello se relaciona, en el caso de esa legislación, que es por cierto antecedente de la nuestra, con la supresión por la ley 30 de 7 de Julio de 1981 del ya mentado en su momento, Artículo 51, que privaba de efectos civiles al matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente, excluyendo de los beneficios del matrimonio putativo al matrimonio nulo por impedimento del vínculo.

Así los autores contemporáneos (todos relacionados en las Notas bibliográficas de este material o en las citas a pie de página) nos informan al respecto:

- “Por consiguiente, situado el problema en el carácter (forma) civil de los matrimonios sucesivos, constante el primero no ha de existir problema alguno en reconocer la aplicabilidad de los efectos del matrimonio putativo”⁸
- “Hoy desaparecido este precepto (Artículo 51) creo que no hay razón ninguna para excluir el mantenimiento de la eficacia del segundo matrimonio, aunque se anule por estar casado con anterioridad en otro matrimonio uno de los cónyuges. Es decir... se protegen los efectos del matrimonio nulo, aunque sea nulo por bigamia”⁹
- El cónyuge de buena fe conserva los derechos en la sucesión del cónyuge premuerto si la sentencia de nulidad se dictó después de la muerte de uno de ellos; no los conserva en el caso contrario”¹⁰
- “En la actualidad la derogación del citado Artículo 51 evita el enfrentamiento normativo indicado. Subsiste sin embargo, la posibilidad de un doble matrimonio por consecuencia de la doctrina canónica sobre el

⁸ Reina y Martinell.

⁹ M. Albaladejo, p. 106.

¹⁰ F. Blasco Gascó, M. Clemente Meoro, A. M. López y López, V. L. Montés Penadés, L. Prats Albentosa, M. R. Valpuesta Fernández, E. Roca I Trías, p. 111

matrimonio civil de los católicos que podría reproducir la disputa doctrinal antes expuesta. En este caso la eficacia del matrimonio putativo no tendría el obstáculo que antes encontraba en el derogado Artículo 51”¹¹.

- 4 - En el Derecho de Familia cubano, la dicción del Artículo 48 del Código de Familia no parece dar cabida a una interpretación restrictiva aun si la causa de nulidad se relaciona con la existencia de un vínculo o ligamen anterior, pues con claridad expone que el matrimonio declarado nulo producirá en todo caso los derechos previstos en este Código... para el cónyuge que ha obrado de buena fe.

Así comparto esta afirmación: “si a tenor del Artículo 48.1 del Código de Familia cabe apreciar a favor de quién obró de buena fe los plenos efectos de la relación conyugal afectada de nulidad, no cabe discriminar entre ellos y debe entenderse que también se deriva el derecho a suceder por la vía intestada, no en su condición de cónyuge supérstite sino de la buena fe que fundamenta el favor legis dispensado” . Y este parece ser el criterio predominante en nuestros Tribunales en cuanto a la interpretación del mencionado Artículo 48.

2.2 Los efectos respecto de los hijos.

Como conocimos al estudiar los antecedentes históricos de esta figura del matrimonio putativo, fue precisamente para paliar las consecuencias de ilegitimidad de los hijos de matrimonios contraídos de buena fe con impedimento de parentesco, que la Iglesia instituyó esta figura antes del siglo XIII como un remedio al gran número de personas que celebraban matrimonios nulos de absoluta buena fe dada la extensión exagerada de las prohibiciones del matrimonio entre parientes, consagradas por el propio Derecho Canónico.

La consecuencia de acceder los hijos a la legitimidad por razón de la buena fe de uno o de ambos progenitores guardaba relación con el status de hijo legítimo que sólo se alcanzaba en el seno de un matrimonio legal o religioso (según el momento histórico) o posteriormente también con la legitimidad lograda por subsiguiente matrimonio o por concesión Real o presidencial. Aún así los beneficios del matrimonio putativo supeditados a la existencia de ese matrimonio

¹¹ Espín Cánovas p. 91

nulo contraído de buena fe, pero matrimonio al fin, colisionaba con las reglas generales restrictivas para lograr la legitimidad de los llamados hijos naturales en determinados supuestos de obligada calificación filiatoria por razón de la naturaleza misma del nacimiento ocurrido fuera del matrimonio¹² aunque luego se celebrara el mismo como nos reseña el que fuera profesor, Eduardo Le Riverend Brusone :

“Antiguamente era más discutido este extremo, ya que además del matrimonio de los padres era necesario el reconocimiento de los hijos como naturales por ambos padres. Supongamos que el impedimento existente hubiese sido el de vínculo, como lo que determinaba la condición de natural de los hijos era que los padres hubiesen podido contraer matrimonio al tiempo de engendrar el hijo, no hay duda que en este supuesto aún suponiendo que con posterioridad los progenitores hubiesen contraído matrimonio, al no poder ser reconocido el hijo como natural (puesto que era adulterino, al menos en relación con el progenitor casado) no se completaban los requisitos de la legitimación y el matrimonio no podía surtir éstos efectos”

Esta situación podía acontecer entre nosotros antes de la promulgación de la ley de 15 de Agosto de 1938 sancionada por el entonces Presidente de la República Federico Laredo Bru que introdujo una modificación esencial, considerándose legítimos a los hijos habidos fuera del matrimonio de padres que en el momento de su concepción estuvieran o no en aptitud de contraer matrimonio, siempre que en cualquier tiempo posterior, los padres hubieren celebrado matrimonio legal .

Como se aprecia el privilegio de la legitimidad seguía dependiendo del matrimonio de los progenitores, aunque se hubieren superado las diferencias entre los ilegítimos naturales y los no naturales. Comentamos toda esta historia a los efectos de valorar los beneficios de la legitimidad de los hijos si mediaba un matrimonio de buena fe pero siempre un matrimonio pues del mismo dependía la legitimidad.

Ya vimos que el Código Civil derogado entre nosotros ensanchó el ámbito de las consecuencias generosas del matrimonio putativo a todos los hijos aunque ambos cónyuges hubieren actuado de mala fe, pero siempre que mediare la celebración

¹² Para adelantar información sobre el tema de la filiación, aún no cursada, recomiendo a los alumnos leer en “Temas de Derecho de Familia”, Colectivo de Autores, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001, la ponencia de esa autora titulada “Regulación Normativa de la filiación en el Estado Cubano” de ella el punto relacionado con la regulación de la filiación en el pasado legislativo cubano pp. 64 a 69

de un matrimonio (ya estudiamos en los requisitos para que se aplique la teoría del matrimonio putativo, supra 9.1, que para que surja debe tratarse de un matrimonio válido) y sin que hagamos más historia, es lo cierto, que al desvincularse la legitimidad de los hijos de la institución del matrimonio, como ha acontecido en nuestra legislación familiar: “todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualquiera que sea el estado civil de éstos” (cfr. Artículo 65 del Código de Familia) y en el principio constitucional que expresa que “todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio” (cfr. Artículo 37 de la Constitución de la República de Cuba)¹³ la legitimidad de los hijos ya no depende del matrimonio de los padres sino del reconocimiento del hijo, pero aún mejor, no existen las categorías de hijos legítimos e ilegítimos, sino la de hijo si ha surgido la filiación jurídica ya sea dentro, fuera del matrimonio, aún en una relación ocasional y cualquiera que fuere el estado conyugal de los padres al momento de la concepción.

Visto así, el efecto “legitimador” para los hijos en nuestra legislación ya no se asocia en exclusiva con el matrimonio de los padres ya sea este matrimonio válido o nulo putativo, si bien del acto jurídico matrimonial (matrimonio legalizado) surge para los hijos una presunción inmemorial que descansa en la frase PATER EST IS QUAE NUPTIAE DEMOSTRANT, en otras palabras más populares “padre es el marido de la madre”, que sigue vigente en materia de filiación y paternidad en nuestro Código de Familia y que ya estudiaremos cuando abordemos el tema de las relaciones paterno filiales.

Por ello podríamos asimilar los derechos de estos hijos de matrimonio putativo o de matrimonio de mala fe a los que surgen para los nacidos dentro de matrimonio formalizado (no diferentes en su esencia a los que nacen fuera del matrimonio) pero sí en cuanto a los requisitos formales de inscripción del nacimiento del hijo, cuya sistemática es otra si el niño no ha nacido dentro del matrimonio formalizado o judicialmente reconocido de manera que la inscripción del nacimiento del hijo de

¹³ Constitución proclamada el 24 de Febrero de 1976 y reformada en Julio de 1992 y en Junio del 2002.

matrimonio putativo o de mala fe efectuada por uno sólo de los padres (atendiendo a la presunción citada) surtirá efectos legales con respecto a ambos, correspondiendo a los hijos como primer apellido el primero del padre, como segundo el primero de la madre (según las reglas del Artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil vigente)¹⁴ surgiendo para el hijo todos los efectos personales y patrimoniales derivados de la relación paterno filial y parental.

Culminado el estudio del matrimonio putativo (en verdad culminado los elementos esenciales de esa figura que exige aún más dedicación monográfica) intentaremos, en un análisis comparativo abordar el estudio de su remedo: “la unión matrimonial putativa” vinculada a la unión no formalizada sin singularidad (Artículo 18 segundo párrafo del Código de Familia) como una “lex specialis” de esta doctrina aplicada a las relaciones conyugales¹⁵ de buena fe en una unión de hecho donde se ha ignorado el impedimento del vínculo o ligamen anterior presente en ella.

2.3 Demostración de los efectos producidos por la unión matrimonial no formalizada putativa.

Al retomar la teoría que sobre el matrimonio putativo se analiza en los párrafos anteriores, se hace necesario tratar en este aparte los efectos que produce la unión matrimonial no formalizada putativa.

Aplicando una serie de métodos e instrumentos, como la observación, análisis de documentos y la consulta de especialistas, que aportaron datos empíricos se puede demostrar lo siguiente.

Para que surja el matrimonio putativo al que le hemos dedicado ya muchas páginas y va a contradecir esta categórica afirmación: “No se originan efectos de matrimonio putativo de una mera unión de hecho”¹⁶. Porque la aplicación analógica de esta doctrina a la mera unión de hecho parece ser una “herejía” latinoamericana influenciada nada menos que por la Gran Revolución Socialista de Octubre

¹⁴ Ley N° 51 de 8 de Julio de 1985, “Ley del Registro del Estado Civil”.

¹⁵ En buena técnica convivenciales, mientras no se legalicen.

¹⁶ Reina y Martinell Op. cit. en Notas p. 44

- El Código de Matrimonio y la Familia de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR) aprobado el 19 de Noviembre de 1926 por el Comité Ejecutivo Central de Rusia y sus similares de las demás repúblicas de la Unión, vigente hasta los años 1969-70 le reconoció fuerza jurídica no sólo al matrimonio civil, sino también a las uniones maritales de hecho¹⁷ (46).
- El Código Civil de México para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (Decretos del 7 de Enero y de 6 de Diciembre de 1926 y de 3 de Enero de 1928, en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932) reguló el concubinato estableciendo entre otros derechos para los concubinos y sus hijos derechos hereditarios recíprocos para la concubina y el concubinario siempre que hubieren vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron a la muerte de uno de ellos o cuando hubieren tenido hijos en común siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Especialmente se expresaba que “si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios... ninguno de ellos heredará”. Con lo que descartó el concubinato compartido o adulterino y por ende el reconocimiento en él de la buena fe.¹⁸
- La Constitución de la República de Cuba de 1940, hasta donde conozco, fue la primera en demandar la protección legal del concubinato y su consideración como institución jurídica equiparable al matrimonio civil por razones de equidad (Artículo 43). No se hace mención alguna a la posibilidad de uniones concomitantes de buena fe. Es reconocida la presencia de delegados progresistas y comunistas que defendieron con pasión esta conquista en la Asamblea Constituyente.

¹⁷ La legislación soviética reconoció el matrimonio de hecho no registrado desde el Código del Matrimonio y la Familia de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR) de 19 de Noviembre de 1926 hasta el 8 de Julio de 1944 (Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS). A partir de entonces la ley reconoció fuerza jurídica sólo al registrado.

¹⁸ Cfr. Artículo 1635 de ese Código hoy reformado desde el 1 de Junio del año 2000. Se introdujeron modificaciones a la regulación del concubinato permitiendo que el concubino que haya actuado de buena fe en una unión plural (que no hace surgir el concubinato) tiene derecho a demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

- En 1945 la Constitución política de Bolivia (de 24 de Noviembre de 1945) reconoce al matrimonio de hecho en las uniones concubinarias en su Artículo 131 con esta redacción:
- El Código de Familia de Costa Rica ignoró la existencia de la unión de hecho. No fue hasta 1995 (Ley N° 7532 de 8 de Agosto) que se adicionó un Título al Código de Familia denominado “De la unión de hecho” (Artículos 242 a 246). Se regulan efectos limitados para la unión adulterina (Artículo 246) sin valorar la existencia o no de la buena fe.
- En 1975 se promulga el Código de Familia de Cuba, regulando el reconocimiento judicial del mal llamado matrimonio no formalizado (perfeccionando la herencia legislativa del matrimonio equiparado de la Constitución de 1940) y contemplando la unión matrimonial putativa, con este enunciado: (Artículo 18 segundo párrafo del Código de Familia)
- En 1984 (Decreto N° 76-84 de 11 de Mayo de 1984) se promulga el Código de Familia de Honduras regulándose la unión de hecho, y la unión de hecho putativa (Artículos 45 y 46)
- En 1993 (Por Decreto Legislativo N° 677 de 11 de Octubre de 1993 en vigencia desde 1° de Octubre de 1994) se aprobó el Código de Familia de El Salvador, regulándose la unión de hecho (Artículo 118) como unión no matrimonial, no contemplándose la unión de hecho de buena fe.
- En 1994, Por Ley N° 3 de 17 de Mayo de 1994 se aprueba el Código de Familia de Panamá, regulándose el matrimonio de hecho (Artículos 53 al 59) sin incluir la unión de hecho putativa en su normativa.

Se debe recordar las características de nuestra unión de hecho que por su singular tratamiento jurídico difiere, algo más que semánticamente del que se le confiere a este tipo de unión libre o consensual en el contexto latinoamericano. De esta suerte nuestro ordenamiento jurídico al legalizar la unión de hecho o “no formalizada” no sólo hace surtir para ella los mismos efectos del matrimonio civil, sino que se convierte ella misma en un matrimonio civil, desde el momento de iniciada y en esos términos es inscrita (48). En otras legislaciones latinoamericanas (como el Código de Familia de Panamá entre otros ejemplos) se

afirma que “la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil”, pero el matrimonio de hecho se inscribe como tal, es un matrimonio “especial” y el matrimonio civil es el matrimonio. En otras palabras, coexiste una familia natural con una familia legítima; una se sustenta en el concubinato otra en el matrimonio civil.

Entre nosotros si la unión de hecho se legaliza, deja de ser unión de hecho, se convierte en matrimonio civil, aunque lo sea sólo en pretérito, en el caso del reconocimiento judicial.

Es importante recordar esta especial valoración que nuestro Código de Familia da a la unión matrimonial no formalizada, cuando se reconoce judicialmente, porque califica como cónyuges (no como convivientes, ni concubinos) a los que se unieron (siempre que hubiere aptitud legal, singularidad y estabilidad) en el lapso de convivencia y hasta el momento de dar por extinguida la unión por muerte o abandono, de suerte que los unidos fueron cónyuges. En el término durante el cual existió la unión, hubo un matrimonio con los mismos efectos del matrimonio formalizado y el estado conyugal de los unidos durante dicho período es por consiguiente el de casados. Siempre según los términos de la sentencia que reconoce la existencia de la unión que tiene un carácter meramente declarativo. Y no se trata como dijimos antes de un simple calificativo semántico, de denominar de diferente manera al conviviente, llamándole cónyuge, cuando en definitiva en otras legislaciones al conviviente se le llama conviviente aunque tenga iguales derechos que el cónyuge, ni refleja esta distinción, técnica más avanzada que la cubana, sencillamente refleja la diferencia discriminante, que es también semántica entre la familia natural y la familia legítima que subyace en todas estas legislaciones, que si bien regulan la unión de hecho y le otorgan en general efectos “iguales, idénticos o similares” que al matrimonio, la distinguen, registran y regulan como otro tipo de unión que no es el matrimonio. Con ello expresan claramente que una es la familia que surge del acto jurídico matrimonial (la legítima o de primera) y otra la familia que surge de esta unión convivencial (la

familia natural o de segunda) que el legislador ha tenido a bien regular, a veces con reticencia. Este tratamiento de naturaleza discriminante y clasista es lo que ha intentado barrer (con mayor o menor éxito) la legislación cubana, al legalizar estas uniones calificando al conviviente como cónyuge y a su unión como matrimonio, a todos los efectos legales.

Recordado esto, comenzaremos por comentar los efectos de la buena fe respecto de los compañeros en una unión matrimonial putativa.

Los efectos respecto al conviviente de buena fe.

1. Si se demanda el reconocimiento judicial de la unión matrimonial no formalizada por abandono del otro conviviente, estando vivos ambos, y se presume o se declara en su caso, la buena fe del que demanda o de ambos, los efectos se limitarán al ámbito patrimonial de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes (Artículo 38 del Código de Familia) y a otros derechos adquiridos por razón del matrimonio que le beneficien (no esta viabilizada en nuestra legislación sustantiva la vía para que los convivientes o compañeros y luego ex-cónyuges, reciban alimentos). Los efectos patrimoniales que le beneficien lo reciben siempre en el carácter de ex-cónyuges que fueron y ya no son, máxime que con la declaración de buena fe, al “anularse” la unión matrimonial por la presencia del impedimento de vínculo, también pierden (doblemente) los cónyuges la presunción de tales, ex-nunc. Más adelante precisaremos más sobre esta situación y su calificativo.
2. Si se demanda el reconocimiento judicial de la unión matrimonial no formalizada por causa de muerte el conviviente de buena fe conserva los derechos a la sucesión del otro conviviente (ya ex-cónyuge) premuerto, si la sentencia reconociendo la buena fe se produjo después de la muerte de éste. De lo contrario, declarada la buena fe antes de la muerte, según el presupuesto que vimos primero en esta relación, no cabe atribuir derechos sucesorios al conviviente putativo. Siempre se accedería al derecho de liquidar la comunidad matrimonial de bienes, como ya vimos.
3. Si se demanda el reconocimiento judicial de la unión matrimonial no

formalizada por causa de muerte se obliga a demandar genéricamente a herederos, sucesores, causahabientes o herencia yacente del causante, así como cualquier persona con interés en el proceso. Con todo no se garantiza que sean debidamente emplazados los que podrían impugnar la presunta buena fe.

4. Si se logra el reconocimiento de la buena fe no puede al mismo tiempo lograrse el reconocimiento de la unión, nula por existencia de impedimento, pues aunque fue válida durante el tiempo que existió, al fallarse la sentencia se anula para el futuro por haber concurrido un impedimento anulatorio con efectos de nulidad absoluta, como es la presencia de un vínculo o ligamen anterior.
5. Profundizando en el reconocimiento de la buena fe en caso de muerte, si bien no hemos realizado (como debe hacerse) un completo estudio de las sentencias dictadas en el tiempo por nuestro Tribunal Supremo, creemos que en general la tendencia que se observa, como hemos afirmado antes, es la de atribuir “plenos efectos legales a favor de la persona que hubiera actuado de buena fe” tal como reza parte del enunciado del Artículo 18 segundo párrafo incluyendo por supuesto el derecho hereditario.
6. Si esta es la tendencia las vías, sin embargo, para hacerla efectiva ha encontrado escollos significativos por las contradicciones intrínsecas de esta figura. La primera es la acreditación registral que habría que darle para proporcionar cierto valor probatorio, pues al tratarse de una unión matrimonial putativa y no de un matrimonio putativo en el que media un asiento registral válido previo, que pudo ser violado por otro asiento registral espurio, sobre todo al volver a formalizar el matrimonio declarando una falsa soltería, o tratándose de un reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado estable y singular en que la sentencia de reconocimiento puede hacer de una posesión de estado un título de adquisición de la condición de cónyuges que se convierte en título de legitimación al practicarse la inscripción de la ejecutoria del Tribunal competente en el Registro del Estado Civil, por el contrario, la unión matrimonial putativa

parece invisibilizada para el Registro del Estado Civil donde sólo existe registrado el matrimonio civil anterior o en su caso posterior y absolutamente ignorada si se trata de dos uniones putativas concomitantes o plurales. Y por principio aún reconocida la buena fe y sentencia en mano no cabría registrarla porque queda anulada para el futuro, por lo que nunca podría, en rigor, adquirir un título de legitimación.

De este modo para la unión de hecho estable y singular parece redactado el inciso (b) del Artículo 58 de la Ley del Registro del Estado Civil cuando establece que:

El registrador del estado civil practicará la inscripción del matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto o de conformidad con... (b) la ejecutoria del Tribunal competente.

Por el contrario, la unión matrimonial putativa parece sólo acceder con la sentencia reconociendo la buena fe al título de adquisición¹⁹ de la condición de cónyuge, que se declara desde que comenzó la unión hasta que es firme la sentencia, en verdad, al igual que sucede con el reconocimiento judicial de la unión estable y singular, sólo que éste llega a la investidura del estado civil, al poderse registrar mientras la unión de hecho putativa, gracias al beneficio de la buena fe, a pesar de ser nula de origen, se vuelve válida en ese interregno, pero por razón de su nulidad implícita no debe llegar nunca a tal posibilidad.

Por ello, la condición de cónyuge o de viudo o viuda durante el tiempo que duró la unión o a la muerte del compañero (a) esta legitimada para la unión de hecho estable y singular, y en verdad carece de legitimación para la unión de hecho de buena fe (como también es bueno destacar, para el matrimonio putativo).

Recuérdese que son uniones o matrimonios anulados que se consideran eficaces como si fueran válidos, pero anulados al fin.

Quiere esto decir que en rigor no deben ser llamados cónyuges ni viudas o viudos, pues no tienen un título de legitimación para ello. Y este es el segundo gran escollo que afronta esta singular figura. Si no son viudas o viudos, no tienen vocación sucesoria. ¿A título de qué heredan? Y lo cierto es que la ley le da igual

¹⁹ “Pero el título de adquisición no reemplaza al de legitimación y la posesión de estado, no puede en modo alguno considerarse como título de legitimación de la misma. Este será el registral, como el únicamente idóneo para proporcionar la investidura del estado civil” Rapa Álvarez, Vicente. Op. cit en Notas p. 135.

validez a la unión matrimonial putativa que a la unión estable y singular, por demás, a ambas, todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, cuando fuere reconocida por el Tribunal competente y estos efectos ya lo vimos antes, llegan a los derechos en la sucesión del compañero (a) premuerto.

Así el Tribunal Supremo ha sorteado desde el calificativo de viuda, al de “ser parte como una heredera más en las diligencias que llegaren a promoverse con relación a la partición de los bienes quedados al fallecimiento del causante”²⁰ que parece más ajustada a las consideraciones que hemos hecho hasta aquí²¹ aunque en verdad, nuestro Código Civil en materia de Sucesiones (sucesión intestada) no dice una palabra sobre quién puede ser esta heredera.

Vistos estos singulares y controvertidos efectos respecto al conviviente de buena fe y no agotadas todas las aristas que quedarían por considerar, veremos ahora los efectos respecto de los hijos, último punto del programa.

Los efectos respecto de los hijos.

Todo cuanto comentamos en el epígrafe (supra 9.2.2) en cuanto al efecto sobre los hijos habidos en un matrimonio putativo, o aún de mala fe, cabe reproducirlo aquí, pero ahora para una unión de hecho o no formalizada putativa para la que se aplica, por vía analógica, la misma doctrina protectora.

Ya conocimos que la sistemática para la inscripción del nacimiento del hijo nacido en una unión no formalizada, exige otras formalidades distintas que para los nacidos en un matrimonio formalizado o judicialmente reconocido, pues no surge en una unión de hecho aún no legalizada, presunción alguna de filiación²² como surge del matrimonio formalizado o judicialmente reconocido.

²⁰ Ver en Anexo 6 considerando de esta sentencia.

²¹ Otra denominación más genérica puede ser la de “beneficiaria” o “beneficiario”, términos que proceden del Derecho de Seguridad Social cubano. Es de notar que desde 1979 por Resolución 407 de ese año se incluyó a la “compañera” unida en forma estable pero no singular a la cual se refiere el párrafo segundo del Artículo 18 del Código de Familia como “beneficiaria” del régimen de seguridad y asistencia social (consultar el artículo “Los principios generales del Derecho de Seguridad Social en Cuba” de Criollo Hidalgo, Esther, especialmente p. 105) Revista Jurídica del Ministerio de Justicia No. 5 de Octubre – Diciembre de 1984.

²² Cuando en su momento estudiamos la filiación, veremos que puede surgir en ese caso la presunción de una posesión de estado (la posesión continua del estado del hijo) pero esa posesión de estado no da el título de estado de hijo si no trasciende al Derecho.

Y por todo cuanto hemos comentado antes, para una unión no formalizada de buena fe (unión matrimonial putativa) tampoco cabe que hablemos de matrimonio judicialmente reconocido, sino del reconocimiento judicial de la buena fe.

Conclusiones



CONCLUSIONES

Con el presente trabajo se ha demostrado, desde el estudio teórico del matrimonio putativo, su nulidad y las especiales situaciones que ha introducido a la misma el extender su doctrina a la unión no formalizada de buena fe. Produciendo así efectos legales siempre y cuando se actúe de buena fe tanto para el conviviente como para los hijos, produciéndose en consecuencia con la presencia de la buena fe que el matrimonio aunque nulo, produzca sus efectos hasta el momento de ser firme la sentencia de nulidad (nulidad ex-nunc). Es decir se mantienen los efectos producidos de

Bibliografía



BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, MANUEL. Curso de Derecho Civil : Derecho de Familia / Manuel Albaladejo, José Maria Bosch. __ Barcelona, Ed. Vicens, 1997. __ t. 4.
- ALVAREZ COLLADO, EDUARDO. "La Union Matrimonial no Formalizada." / Eduardo Alvarez Collado. __ La Habana : Ed. Ciencias Sociales, 1999. __ p. 24 - 34.
- BERNANDEZ CANTON, ALBERTO. Compendio de Derecho Matrimonial Canonico. / Alberto Bermudez Canton. __ Madrid : Ed. Tecnos, 1998. __ p. 65 - 78.
- CLEMENTE DIAZ, TIRSO. Derecho Civil : Parte General. / Tirso Clemente Diaz. __ La Habana : Ed. Facultad de Derecho , 1984. __ t. 2, 3 pts.
- CHIKOCBARRDA, NAIVI. "Efectos sucesorios del matrimonio contraído de buena fe con impedimento de ligamen." / Naivi Chikocbarrda. __ La Habana : Ed. Ciencias Sociales, 2004. __ p. 45 - 48.
- FERNANDEZ CLERRIGO, LUIS. El Derecho de Familia en la legislacion comparada. / Luis Fernández Clerrigo. __ Mexico : Ed. Uthea, 1987. __ p. 12 -18.
- GOMEZ TRETO, RAUL. "Hacia un Nuevo Código de Familia." __ La Habana : Ed. Política, 1999.
- LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS. Elementos de Derecho Civil. / Jose Luis Lacruz Berdejo. __ Barcelona : Ed. Bosch, 1997. __ t. 4.
- LUNA SERRANO , AGUSTIN. Derecho Canónico. __ (5.1.) : Madrid : Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1987. __ t. 2.
- MARTINELL, JOSEP MARIA. Curso de Derecho Matrimonial. / Josep Maria Martinell, Reina Víctor. __ Madrid : Ed. jurídicas, 1995. p. 65 - 69.
- MENENDEZ MENENDEZ, EMILIO. El Matrimonio. / Emilio Menendez Menendez. __ La Habana : Ed. Ciencias Sociales, 1939. __ 212 p.
- MESA CASTILLO, OLGA. "El Tratamiento Jurídico a la Unión de Hecho en Cuba." / Olga Mesa Castillo. __ La Habana : Ed. Jurídicas, 2001. __ 17 p.
- NAVARRO VALLS, RAFAEL. Curso de Derecho Matrimonial Canonico y Concordado / Rafael Navarro Valls, Mariano Alarcón López. __ Madrid : Ed. Tecnos, 1984. __ p. 81 -88.

PARK, PETER. ¿Qué es la investigación-acción participativa? : Perspectivas teóricas y metodológicas. / Peter Park. __ Colombia : Ed. Temis, 1992. __ p. 24 -33.

PARRA BENITEZ , JORGE. Manual de Derecho Civil, Personas ,Familia y Derecho de Menores. / Jorge Parra Benitez. __ . Santa Fe de Bogotá : Ed. Temis, 1997. __ p. 101- 112.

RAPA ALVAREZ, VICENTE. "La Relacion Juridica : Categoria esencial en el nuevo Código Civil ". __ Madrid : Ed. Técnos, 1988.

SALAZAR, MARÍA CRISTINA. La investigación–acción participativa : Inicios y desarrollo. / Maria Cristina Salazar. __ Madrid : Ed. Popular, 1992. __ 122 p.

SANDOVAL SAAVEDRA , HUGO. El Matrimonio de Hecho. / Hugo Sandoval Saavedra. __ Sucre : Ed. Universidad de San Francisco Javier, 1947. __ 187 p.

SEDUGUIN, PIORT. Matrimonio y Familia en la URSS. / Piort Seduguin. __ La Habana : Ed. Ciencias sociales, 1978.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, MANUEL. Curso de Derecho Civil : Derecho de Familia / Manuel Albaladejo, José Maria Bosch. __ Barcelona, Ed. Vicens, 1997. __ t. 4.
- ALVAREZ COLLADO, EDUARDO. "La Union Matrimonial no Formalizada." / Eduardo Alvarez Collado. __ La Habana : Ed. Ciencias Sociales, 1999. __ p. 24 - 34.
- BERNANDEZ CANTON, ALBERTO. Compendio de Derecho Matrimonial Canonico. / Alberto Bermudez Canton. __ Madrid : Ed. Tecnos, 1998. __ p. 65 - 78.
- CLEMENTE DIAZ, TIRSO. Derecho Civil : Parte General. / Tirso Clemente Diaz. __ La Habana : Ed. Facultad de Derecho , 1984. __ t. 2, 3 pts.
- CHIKOCBARRDA, NAIVI. "Efectos sucesorios del matrimonio contraído de buena fe con impedimento de ligamen." / Naivi Chikocbarrda. __ La Habana : Ed. Ciencias Sociales, 2004. __ p. 45 - 48.
- FERNANDEZ CLERRIGO, LUIS. El Derecho de Familia en la legislacion comparada. / Luis Fernández Clerrigo. __ Mexico : Ed. Uthea, 1987. __ p. 12 -18.
- GOMEZ TRETO, RAUL. "Hacia un Nuevo Código de Familia." __ La Habana : Ed. Política, 1999.
- LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS. Elementos de Derecho Civil. / Jose Luis Lacruz Berdejo. __ Barcelona : Ed. Bosch, 1997. __ t. 4.
- LUNA SERRANO , AGUSTIN. Derecho Canónico. __ (5.1.) : Madrid : Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1987. __ t. 2.
- MARTINELL, JOSEP MARIA. Curso de Derecho Matrimonial. / Josep Maria Martinell, Reina Víctor. __ Madrid : Ed. jurídicas, 1995. p. 65 - 69.
- MENENDEZ MENENDEZ, EMILIO. El Matrimonio. / Emilio Menendez Menendez. __ La Habana : Ed. Ciencias Sociales, 1939. __ 212 p.
- MESA CASTILLO, OLGA. "El Tratamiento Jurídico a la Unión de Hecho en Cuba." / Olga Mesa Castillo. __ La Habana : Ed. Jurídicas, 2001. __ 17 p.
- NAVARRO VALLS, RAFAEL. Curso de Derecho Matrimonial Canonico y Concordado / Rafael Navarro Valls, Mariano Alarcón López. __ Madrid : Ed. Tecnos, 1984. __ p. 81 -88.

PARK, PETER. ¿Qué es la investigación-acción participativa? : Perspectivas teóricas y metodológicas. / Peter Park. __ Colombia : Ed. Temis, 1992. __ p. 24 -33.

PARRA BENITEZ , JORGE. Manual de Derecho Civil, Personas ,Familia y Derecho de Menores. / Jorge Parra Benitez. __ . Santa Fe de Bogotá : Ed. Temis, 1997. __ p. 101- 112.

RAPA ALVAREZ, VICENTE. "La Relacion Juridica : Categoria esencial en el nuevo Código Civil ". __ Madrid : Ed. Técnos, 1988.

SALAZAR, MARÍA CRISTINA. La investigación–acción participativa : Inicios y desarrollo. / Maria Cristina Salazar. __ Madrid : Ed. Popular, 1992. __ 122 p.

SANDOVAL SAAVEDRA , HUGO. El Matrimonio de Hecho. / Hugo Sandoval Saavedra. __ Sucre : Ed. Universidad de San Francisco Javier, 1947. __ 187 p.

SEDUGUIN, PIORT. Matrimonio y Familia en la URSS. / Piort Seduguin. __ La Habana : Ed. Ciencias sociales, 1978.

Anexos



Anexo 1:

SENTENCIA N^o _____

En Ciudad de La Habana, a ____ de
Septiembre del 2001.

VISTO por la Sala Primera de lo Civil
y lo Administrativo del Tribunal
Provincial Popular de la

Ciudad de La Habana, el Proceso Ordinario sobre Nulidad de Matrimonio número noventa y nueve del dos mil uno, seguido por el Sr. A, ciudadano español, mayor de edad, cuya ocupación no consta y vecino de Puerta del Sol doce, Madrid, España, quien comparece como demandante y representado por la Lic. XX contra la Sra. B, vecina de Muralla cuatrocientos sesenta y uno tercer piso, apartamento 1, Centro Habana, en rebeldía. - - - - -

RESULTANDO: que en la demanda se establecen los siguientes hechos: que mi representado el Sr. A, contrajo matrimonio con la Sra. B, el día 23 de Febrero de 1999, que del matrimonio de mi representado el Sr. A con la Sra. B no se procreó descendencia; que la Sra. B, contrajo anterior matrimonio con el Sr. C en fecha 15 de octubre de 1994, acto que consta en el Registro del Estado Civil del Cerro inscripto al tomo 51, folio 450 documento que obra en el Proceso Especial de Divorcio por Justa Causa interpuesto por la Sra. B radicado al N^o 649 de 1999 del Tribunal Municipal del Cerro, en el que se dictó sentencia en fecha 14 de Marzo del 2000 y quedo firme en fecha 25 del propio mes y año. Se alegaron los fundamentos de derecho que estima la parte actora que amparan su pretensión solicitándose finalmente se dicte sentencia Declarando Con Lugar la demanda establecida procediéndose a la Nulidad del Matrimonio. - - - - -

RESULTANDO: que no fue contestada la demanda por la demandada prescindiéndose de los trámites de réplica y dúplica, abriéndose el proceso a prueba por término legal,

practicándose las que fueron admitidas a la parte actora consistentes en documentales que obran en las actuaciones. - - - - -

RESULTANDO: que instruidas las partes y no habiendo solicitado la celebración de vista, quedó el proceso concluso para sentencia. - - - - -

RESULTANDO: que en la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales. - - - - -

SIENDO PONENTE:

CONSIDERANDO: que con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Notario XYZ, contrajeron matrimonio el Sr. A y la Sra. B, inscripto al Tomo doscientos uno, Folio doscientos ochenta y nueve del Registro del Estado Civil de Plaza de la Revolución en esta Ciudad de La Habana, acto jurídico sobre el cual incide una causa de nulidad que lo invalida de pleno derecho por haberse efectuado en contra de la prohibición prevista en el inciso segundo del Artículo cuatro del Código de Familia, es decir, por estar la demandada Sra. B unida en matrimonio anterior con el Sr. C desde fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y cuatro que no quedó disuelto hasta el veinticinco de marzo del año dos mil por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal del Cerro en los autos del proceso numero seiscientos cuarenta y nueve de mil novecientos noventa y nueve; razón por la cual, en armonía con lo establecido en los Artículos cuarenta y cinco inciso uno y cuarenta y siete último párrafo del propio texto legal sustantivo mencionado, procede resolver como se dirá. - - - - -
- - - - -

FALLAMOS: Haber Lugar la demanda de Proceso Ordinario sobre Nulidad de Matrimonio establecida por el Sr. A contra la Sra. B, sin costas y en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal alguno el matrimonio formalizado entre las partes en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve que obra inscripto al Tomo doscientos uno, Folio doscientos ochenta y nueve del Registro del Estado Civil de Plaza de la Revolución en esta ciudad. - - - - -

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. POR ANTE MI QUE CERTIFICO.

Remítase testimonio del fallo de esta sentencia al Fiscal, a los efectos que procedan.

Anexo 2

Sentencia N° 76 de 18 de Febrero del 2002

(Reconocimiento de Unión Matrimonial de Buena Fe no corresponde al concepto de viuda que puede corresponder para la declaración de heredero)

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el Recurso con amparo en el apartado uno del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral no puede prosperar, porque la naturaleza declarativa de la sentencia reconociendo la buena fe a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 18 del Código de Familia, carece de entidad para el reclamo del expreso concepto de viuda que le corresponde al cónyuge superviviente del matrimonio formalizado que tenía constituido el causante con otra mujer al momento de su fallecimiento, y sobre esa base aducir habersele preterido en la declaratoria de herederos tramitada sin su participación, puesto que tal conceptualización entorpece la debida anotación registral de ese estado civil que inequívocamente le corresponde a ésta última, al extremo que el legislador, como previsión de esa situación, prescindió de que dicha ejecutoria fuera inscripta en el Registro del Estado Civil en la formulación del apartado b) del Artículo 58 de la Ley N° cincuenta y uno de ocho de julio de 1985, inequívocamente referida al supuesto de matrimonio no formalizado a que se contrae el primer párrafo del antes citado Artículo 18 del Código de Familia, diferenciando de tal modo del matrimonio propiamente dicho, los efectos que genera la estimación de la buena fe en una unión no formalizada carente del requisito sustancial de capacidad legal para contraerla, a lo que no obsta se reitere que tal consideración en modo alguno desvirtúa el derecho de la recurrente sustentado en la referida sentencia, a ser parte como una heredera más en las diligencias que llegaren a promoverse en relación con la partición de los bienes quedados al fallecimiento del causante, que es en esencia el alcance del pronunciamiento del fallo de la sentencia dictada en el correspondiente tribunal municipal, expresamente confirmada en todas sus partes por el de la ahora recurrida,

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto, procede desestimar el Recurso establecido.

Tomado del Boletín Especial de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (en ocasión de celebrarse la Conferencia Jurídica Nacional) Diciembre del 2002.